

GUÍA PARA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
2018



GUÍA PARA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



2018

Presidente

Gustavo Jalkh Röben

Vocales

Néstor Arbito Chica
Karina Peralta Velásquez
Alejandro Subía Sandoval
Rosa Elena Jiménez Vanegas

Director General

Tomás Alvear Peña

Director Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia

Francisco Xavier Bonilla Soria

Elaborado por

María Verónica Espinel Gaona
SUBDIRECTORA NACIONAL DE GÉNERO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Colaboradores

Evelyn Viviana Collantes Villacís
Elenita Alexandra Enríquez Montenegro
Lidia Raquel García Díaz
Santiago Javier Ipiál Villena
María Fernanda Zamora Andrade

Revisión Consejo de la Judicatura

Gerardo Esteban Morales Moncayo
Ibeth Cecilia Orellana Naranjo

Revisión ONU Mujeres Ecuador

María Alejandra Guerrón

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación
GUÍA PARA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

TABLA DE CONTENIDOS

1. Presentación	7
2. Objetivo	9
¿A quién está dirigida?	9
3 ¿Qué es la perspectiva de género?	11
4. ¿Por qué es necesario aplicar la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales?	15
a) Derribar barreras estructurales de acceso a la justicia	16
b) Cumplir con la obligación constitucional e internacional de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres	17
c) Desmontar los estereotipos o modelos de hombre y mujer que provocan desigualdad, amenazan o vulneran los derechos de las personas	19
d) Ampliar la comprensión del contexto en el que se desenvuelven las mujeres en su jurisdicción	21
e) Considerar otras características biológicas y sociales de las personas, que en ocasiones dificultan el acceso a la justicia	22
5. ¿Cómo se debe incorporar la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales?	25
a) Roles y estereotipos de género entregados históricamente a los hombres y las mujeres	25

a.1.) Influencia de los roles y estereotipos de género en los hechos objeto de la litis y en la interrelación de las partes procesales.	28
b) Normalización de la violencia y la desigualdad	32
c) Relaciones de poder entre lo masculino y lo femenino	40
d) Flexibilización de la carga probatoria en las infracciones basadas en género	43
e) La rigurosidad en el análisis del perfil y comportamiento de la persona agresora	43

6. Glosario de términos

51

Bibliografía

59

1. PRESENTACIÓN

La principal obligación del Estado ecuatoriano es el respeto, protección y garantía de los derechos de todas las personas, con atención prioritaria a aquellas que tienen necesidades especiales, como las víctimas de violencia doméstica.

La incidencia de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar alcanza cifras alarmantes a nivel mundial y nacional. Según la Organización Mundial de la Salud, el 35% de las mujeres en todo el mundo ha sido víctima de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas distintas de su pareja. Por su parte, el porcentaje en Ecuador asciende a un promedio nacional de más del 60% de mujeres que ha sufrido algún tipo de violencia basada en género (INEC, 2011).

Los altos porcentajes de víctimas de violencia basada en género, así como las características de la violencia contra las mujeres, permiten colegir que no se trata de hechos aislados y coyunturales, sino del resultado de estructuras discriminatorias y violentas hacia lo femenino. En el año 2017, 108 mujeres fueron víctimas de femicidio a nivel nacional obteniendo un promedio de frecuencia de 1 víctima cada 3.3 días (INEC, 2017).

El sistema de administración de justicia recibe diariamente miles de noticias del cometimiento de infracciones basadas en género, que merecen de un servicio judicial oportuno, pertinente y eficaz para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y la sanción de los hechos de violencia.

El Consejo de la Judicatura y ONU Mujeres inspirados en el documento *Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”* de la Cumbre Judicial Iberoamericana y acogiendo la última recomendación al Estado ecuatoriano por parte del Comité



de Naciones Unidas de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, presentan la *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*, como uno de los tantos esfuerzos para fortalecer la respuesta judicial a las víctimas de violencia basada en género.

La guía pretende ser un documento de estudio y consulta para todas las operadoras (es) de justicia que aporte a interiorizar y transversalizar los conceptos y el análisis sobre los roles de género y su influencia en el comportamiento de las personas, la desigualdad y discriminación contra la mujer, adolescentes y niñas.

Además, el presente documento propone la forma de realizar el análisis, los elementos a considerar así como, consejos para la incorporación práctica de la perspectiva de género en las actuaciones judiciales.

2. OBJETIVO

La presente guía tiene como objetivo brindar lineamientos prácticos y neutrales a las operadoras (es) de justicia para incorporar la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales y cumplir con la obligación de administrar una justicia imparcial, proteger, garantizar y respetar los derechos de las mujeres y, contribuir a la transformación de las estructuras de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

¿A quién está dirigida?

Está dirigida a todas las operadoras (es) de justicia de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y autónomos de la Función Judicial.

Cabe mencionar, que la aplicación de la perspectiva de género es necesaria en todas las actuaciones administrativas de la Función Judicial como una acción afirmativa destinada a transformar las estructuras discriminatorias y desiguales contra las mujeres, adolescentes y niñas.

3. ¿QUÉ ES LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

La perspectiva de género es una variable de análisis que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía, superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres.

Para aplicar la perspectiva de género, resulta indispensable comprender qué es el género y cómo se diferencia del sexo: **el sexo corresponde a las características biológicas con las que nacen las personas, es decir, a los órganos sexuales.** Las mujeres tienen útero y vagina, mientras los hombres nacen con testículos y pene. Cuando una persona nace con ambos órganos sexuales o con variaciones cromosómicas, hormonales o en los sistemas reproductivos se la denomina intersexual.

El género, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es un conjunto de *“roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres”*¹

La antropóloga mexicana Marta Lamas conceptualizó al **género como “(...) el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y “propio” de las mujeres (lo femenino).”**²

¹ WHO (2013). «What do we mean by “sex” and “gender”?». Gender, women and health (en inglés).

² Lamas, Marta (2000). «Diferencias de sexo, género y diferencia sexual». p.2. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35101807>



En base a los roles de género, a las mujeres se les atribuyen características como la delicadeza, la dulzura, el cuidado, la fidelidad, las tareas domésticas, la belleza, entre otras; mientras que a los varones, la sociedad les impone características como la rudeza, la fuerza, la protección, la infidelidad, las tareas públicas, la manutención económica, etcétera.

Sin embargo, las características sociales que se mencionan deben cumplir los hombres y mujeres no están relacionadas con los órganos sexuales. Las mujeres tienen las mismas capacidades que los hombres para ejercer tareas públicas y de manutención económica o pueden ser tan fuertes como ellos.

De la misma manera los hombres tienen plena capacidad para realizar tareas domésticas y de cuidado, mostrarse delicados y dulces, sin que esto implique una alteración o afectación a sus órganos sexuales, o al funcionamiento de los mismos. En este contexto, Marta Lamas expresó que:

“La diferencia anatómica entre mujeres y hombres no provoca por sí sola actitudes y conductas distintas, sino que las valoraciones de género introducen asimetrías en los derechos y las obligaciones, y esto produce capacidades y conductas económicas distintas en cada sexo. O sea, el género “traduce” la diferencia sexual en desigualdad social, económica y política.”³

La aplicación de la perspectiva de género pretende visibilizar la jerarquía atribuida a lo masculino sobre lo femenino e identificar que los modelos de hombre y de mujer, así como la idea de heterosexualidad obligatoria, son construcciones sociales que establecen lo que cada persona, debe y puede hacer, de acuerdo a su sexo.

³ Lamas, Marta. «El enfoque de género en las políticas públicas» Disponible en <http://studyres.es/doc/1480215/opini%C3%B3n-y-debate-marta-lamas--el-enfoque-de-g%C3%A9nero-en-las?page=1>



AFINA TUS CONOCIMIENTOS

El Comité CEDAW en la Recomendación General No25 señala:

El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta a la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública.

4. ¿POR QUÉ ES NECESARIO APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES?

Uno de los principios fundamentales de la administración de justicia es la imparcialidad de las actuaciones de las operadoras (es) de justicia. La búsqueda de esa imparcialidad ha sido una de las tareas más emblemáticas de los poderes judiciales de todo el mundo.

Las actuaciones jurisdiccionales de las operadoras (es) de justicia pueden estar influenciadas por sus creencias religiosas, su ideología política, sus intereses o los de amigos y familiares. Así mismo, el machismo afecta la objetividad de las operadoras (es) de justicia en sus actuaciones y decisiones.

Aplicar la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales implica que las operadoras (es) de justicia actúen con imparcialidad, identifiquen las situaciones de desventaja, discriminación y violencia basada en género y adopten los mecanismos legales y procedimentales que más favorezcan al respeto de la dignidad de las mujeres y a la protección de sus derechos.

La toma de decisiones en la administración de justicia debe estar enmarcada en el principio de imparcialidad, lo que exige que **las operadoras (es) de justicia se despojen de conceptos atávicos y tomen decisiones objetivas que tengan la finalidad de conocer la verdad, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas.** Estas decisiones contribuirán a la transformación de los patrones culturales que provocan desigualdad, discriminación y violencia.



Además, la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer judicial, es necesaria porque permite:

a) Derribar barreras estructurales de acceso a la justicia:

El Comité de Seguimiento a la Implementación de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW), respecto a los Informes 8vo y 9no, del Estado ecuatoriano, presentados en diciembre del 2012, realizó, entre otras, la siguiente recomendación:

12. Acceso a la justicia y a mecanismos jurídicos de denuncia:

“(...) El Comité observa también con preocupación que varios factores limitan el acceso de la mujer a la justicia en particular la ausencia de procedimientos que incorporen la perspectiva de género, la estigmatización de las mujeres que inician casos ante los tribunales y la limitada capacitación de los agentes de policía. Toma nota de los obstáculos con que se encuentran las mujeres indígenas para obtener acceso a los sistemas de justicia tradicional y ordinaria, y de la ausencia de información sobre los procedimientos de reparación e indemnización disponibles (...)”

En consecuencia, **el Comité CEDAW considera que la incorporación de la perspectiva de género en las acciones judiciales, es un mecanismo para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres, en el Ecuador.** Se comprende al acceso a la justicia como un derecho que no implica, solamente, la posibilidad de presentar una denuncia o demanda ante el sistema judicial, sino, la garantía de recibir una administración de justicia oportuna, adecuada y eficaz que contenga la restitución o reparación de los derechos para las personas víctimas o afectadas y la sanción a las personas responsables.

La incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales pretende derribar las barreras culturales y estructurales de acceso a la justicia para las mujeres, tales como: las preconcepciones alrededor de la sexualidad femenina y masculina, la menor importancia a la opinión de las mujeres frente a la de los hombres, la desigualdad, entre otras.



AFINA TUS CONOCIMIENTOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH, en la sentencia de 20 de noviembre de 2014, sobre el caso Espinoza González Vs. Perú, expresa:

“(…) este Tribunal, advierte que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino debe generar que todos los funcionarios reconozcan la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan en éstas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.” (Párrafo 326)

b) Cumplir con la obligación constitucional e internacional de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres:

Los instrumentos Internacionales de derechos humanos, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém do Pará y otras, establecen obligaciones para los Estados signatarios destinadas al respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres.

Como se explicó anteriormente, la aplicación de la perspectiva de género en el quehacer de los órganos jurisdiccionales permite garantizar los derechos de acceso a la justicia, igualdad y no discriminación de las mujeres.

La Cumbre Judicial Iberoamericana señala que: “Incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁴

⁴ Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”, Cumbre Judicial Iberoamericana, Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia_



Por lo tanto, la perspectiva de género, es una variable de análisis o un enfoque que admite incorporar la dimensión de la igualdad entre géneros (igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres, hombres, niñas y niños).

La incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales permite que operadoras (es) de justicia comprendan integralmente los hechos que se denuncian o demandan, a partir del análisis del contexto cultural en el que se llevaron a cabo. Además, da paso a la identificación de comportamientos y preceptos sociales e individuales que provocan desigualdad y discriminación contra lo femenino.

Respecto al principio de igualdad, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia emitida el 6 de agosto del 2014, respecto al caso No. 0072-14-CN, relativo al juzgamiento de personas de la etnia Waorani por el supuesto genocidio cometido contra personas de la etnia Taromenane, en la que hace referencia a la sentencia No. 008-09-SAN-CC, caso No. 0027-09- AN indica:

“El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreto en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas: 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común: 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)”.

Aplicar la perspectiva de género supone, por un lado, identificar las cargas y las ventajas sociales que existen para los varones y las mujeres intervinientes en un proceso judicial, y por otro lado, tomar acciones concretas destinadas a asegurar la igualdad real.

La perspectiva de género debe ser aplicada en todos los procesos judiciales, no sólo en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, o en delitos basados en género. Además, debe ser contemplada sin que las partes la soliciten.

c) Desmontar los estereotipos o modelos de hombre y mujer que provocan desigualdad, amenazan o vulneran los derechos de las personas:

La incorporación de la perspectiva de género en el accionar prejudicial y judicial, da lugar a la identificación de aspectos que afectan la distribución de los recursos entre hombres y mujeres, el acceso a la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones, el ejercicio del poder político, las decisiones sobre su cuerpo y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Por su parte, las decisiones judiciales deberán aportar al derrumbe de las estructuras inequitativas e injustas y reparar o restituir los derechos vulnerados.

La Cumbre Judicial Iberoamericana añade: ***“El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.”***⁵

Una investigación preprocesal o un proceso judicial en el que se aplique la perspectiva de género, tendrá un efecto transformador social y fortalecerá la justicia. Además, responderá adecuadamente a los intervinientes. En tal virtud, resulta fundamental que las operadoras (es) de justicia incorporen la perspectiva de género en sus actuaciones y sean agentes de cambio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, conoció el caso denominado Atala Riffo y niñas Vs. Chile, sentenciado el 24 de febrero de 2012, sobre el proceso de custodia interpuesto, ante los tribunales chilenos, por el padre de las niñas M.V. y R.I. en contra de la señora Atala Riffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían perjuicios a sus tres hijas.

⁵ ibídem



La Corte en su fallo sostuvo que los operadores de justicia no fueron objetivos y consideró inaceptable e ilegítima su actuación:

“237. Teniendo en cuenta todos los hechos reseñados anteriormente, la Corte considera que existían prejuicios y estereotipos que fueron manifestados en el informe, que demostraban que quienes realizaron y aprobaron dicho informe no fueron objetivos respecto a este punto. Por el contrario, dejaron plasmada su posición personal respecto a la orientación sexual de la señora Atala en un ámbito disciplinario en el que no era aceptable ni legítimo un reproche jurídico por este hecho.

111. Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño.”

Las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, auxiliares o autónomos de la Función Judicial, tienen la capacidad de transformar los modelos sociales que provocan desigualdad, amenazan o vulneran los derechos de las personas, así como, el poder de legitimarlas y perpetuarlas. El accionar judicial debe ser objetivo y tener como fin el respeto, garantía y protección de las personas a quienes afecte.



AFINA TUS CONOCIMIENTOS

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), estipula en su artículo 5 que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.



d) Ampliar la comprensión del contexto en el que se desenvuelven las mujeres en su jurisdicción:

Incorporar la perspectiva de género en el análisis judicial pretende que las operadoras (es) de justicia identifiquen los roles de género y cómo estos roles se traducen en comportamientos violentos y discriminatorios de los hombres y las mujeres en cada caso y en cada localidad.

Los contextos sociales y culturales en el Ecuador están influenciados por la diversidad de costumbres, tradiciones y todo tipo de manifestaciones humanas que se producen en cada lugar. En el territorio ecuatoriano cohabitan distintos pueblos y nacionalidades indígenas, dueños, cada uno de ellos, de un bagaje histórico y cultural diferente.

La *Primera Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos a finales del 2011, evidencia una situación de violencia generalizada contra las mujeres en todo el país.

No obstante, los contextos específicos de cada provincia, han influenciado en los resultados de dicha encuesta, cuyos registros demuestran que el porcentaje de mujeres que han vivido algún tipo de violencia, varía por territorio: La provincia con mayor porcentaje es Morona Santiago alcanzando un 72.6%, mientras que la provincia de Santa Elena es la de menor incidencia con el 47,1%.





Los roles atribuidos socialmente a hombres y mujeres, o roles de género, pueden alterarse de acuerdo al cambio circundante, las costumbres locales o la influencia de la inmigración o emigración. Por ejemplo, el rol exclusivo que tenían las mujeres de comunidades indígenas del sur del país, respecto al cuidado de los hijos y la atención del hogar, cambió cuando los hombres de la comunidad tuvieron que emigrar, principalmente a España y Estados Unidos en la década de los 90. Las mujeres acogieron los roles masculinos (sin dejar los propios), ante la ausencia de los varones.

Las situaciones de emergencia y cambio que alteran los roles de género, pueden profundizar la situación de riesgo en el que viven las mujeres, adolescentes y niñas y provocar mayores índices de violencia y abuso contra ellas.

Es importante que las operadoras (es) de justicia aborden los hechos discriminatorios y la violencia basada en género no como actos aislados e individuales, sino como manifestaciones sistemáticas, estructurales y naturalizadas.

e) Considerar otras características biológicas y sociales de las personas, que en ocasiones dificultan el acceso a la justicia:

Analizar los hechos demandados o denunciados con perspectiva de género conlleva a la identificación de otras necesidades específicas de protección de las personas, tales como la edad, el origen étnico, la condición migratoria y económica, las identidades sexuales, la condición de discapacidad, la condición de gravidez, entre otras.



AFINA TUS CONOCIMIENTOS

De acuerdo a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad:

3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.



(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

Esta identificación resulta fundamental para la correcta solicitud y otorgamiento de medidas de protección, pensiones alimenticias, medidas de reparación integral, identificación de circunstancias que agravan o atenúan la infracción o los hechos objeto de la litis.

Las mujeres indígenas, por ejemplo, pueden estar especialmente expuestas a enfrentar discriminación y otras situaciones que amenazan sus derechos humanos y libertades fundamentales. Se trata de un tipo de discriminación muy especial y que varios autores identifican como una triple discriminación. En efecto, ellas pueden ser víctimas de la discriminación por ser mujeres o discriminación basada en género, por ser indígenas o discriminación étnica, y en muchos casos, por ser pobres o discriminación socioeconómica.

Las operadoras (es) de justicia aplicarán una visión crítica respecto a las condiciones desfavorables en las que se desenvuelven las mujeres indígenas, tanto, en los ámbitos externos a su comunidad, como a la existencia de prácticas y costumbres tradicionales que pueden ser lesivas o perjudiciales para las mujeres dentro de las comunidades indígenas.



¿CÓMO APLICAR?

- Examinar las características propias de la mujer, adolescente o niña, es decir, aquellas de las que no puede desprenderse, tales como su edad, origen nacional, origen étnico, discapacidad, entre otras.
- Examinar las características del entorno en el que se desenvuelve la mujer, adolescente o niña, es decir, la condición socio económica, la situación de desventaja o discriminación, el espacio comunitario, entre otras.
- Considerar qué actividades realiza la mujer, adolescente o niña en su vida cotidiana, si cuenta con una red de apoyo, dónde vive y si depende o no de la persona agresora tanto económica como emocionalmente.

5. ¿CÓMO SE DEBE INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES?

Para la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales, es necesario que las operadoras (es) de justicia conozcan y analicen:

- a) Cuáles son los roles, estereotipos y paradigmas sociales atribuidos a las personas según su sexo, y
- b) Cómo los roles de género influyeron y continúan influyendo en cada caso que sustancian.

Para el efecto, la presente guía describirá a continuación algunos de los aspectos que caracterizan socialmente a los hombres y las mujeres en el Ecuador:

a) Roles y estereotipos de género: modelo de hombre y mujer.

La psicóloga Sandra Bem desarrolló en 1974 la teoría de los esquemas de género, ella sostuvo que los niños y niñas adoptan comportamientos en virtud de lo que significa ser varón o mujer en su cultura.



Es evidente que desde muy temprano las personas perciben que la sociedad realiza una clasificación entre hombres y mujeres: mientras los niños juegan con pelotas, las niñas lo hacen con muñecas; los niños usan pantalones y las niñas vestidos, las niñas usan aretes en las orejas y adornos para el cabello, en cuanto los niños son vestidos de manera más simple.

Estas diferencias han sido transmitidas de generación en generación, como una herencia de clasificación humana y son reconocidas por los niños y niñas desde la primera infancia, así, cuando los niños o las niñas encajan de manera adecuada en su rol de género, estimulan su autoestima, y se sienten incómodos cuando no lo hacen.

Este aprendizaje y adopción temprana de los roles de género da paso a que sean verdades irrefutables para los adultos. Estos roles han sido reforzados permanentemente por el entorno social, los medios de comunicación, la religión, la legislación, las políticas públicas, el arte, etc.

Bem, de origen norteamericano, quiso enlistar atributos positivos, considerados deseables culturalmente, para varones y mujeres. Para el efecto seleccionó 200 características de personalidad concebidas como masculinas o femeninas y añadió 200 más consideradas neutras. Posteriormente la psicóloga presentó las 400 características a dos muestras de estudiantes universitarios, quienes seleccionaron los 20 atributos más deseables para los varones, los 20 más deseables para las mujeres y 20 deseables, pero neutras. El resultado contenía las siguientes características masculinas, femeninas y neutras:

Masculinas	Femeninas	Neutras
• autoconfiado,	• complaciente,	• Persona que ayuda a los demás, ,
• defensor de las propias ideas y creencias,	• alegre	• servicial,
• independiente,	• tímida,	• irritable,
• atlético,	• cariñosa,	• cambiante de humor,

• desenvuelto,	• adúladora,	• consciente
• firme,	• femenina,	• teatrero/a,
• asertivo,	• simpática,	• feliz,
• personalidad fuerte,	• sensible,	• dichoso/a,
• enérgico	• comprensiva,	• impredecible,
• analítico, pensativo,	• compasiva,	• digno/a de confianza,
• líder,	• deseosa por calmar las heridas de los demás	• celoso/a, envidioso/a,
• arriesgado, decidido,	• hablar suave,	• sincero/a,
• autosuficiente,	• cálida, afectuosa,	• presumido/a, vanidoso/a,
• dominante,	• tierna, delicada,,	• engraido/a,
• masculino,	• sensible,	• agradable
• viril,	• ingenua, crédula,,	• solemne, ceremonioso/a,
• ambicioso	• infantil	• amistoso/a,
• agresivo,	• histérica,	• ineficaz, incapaz,
• individualista,	• amante de los niños,	• adaptable,
• competitivo	• gentil, benévola, amable	• metódico/a, diplomático,

Otros autores también han tratado de establecer cuáles son **las características que las personas relacionan con lo femenino y masculino y que definen al varón y a la mujer, que no se reduce a un comportamiento social, sino que también incluye comportamientos cognitivos, físicos, de capacidad, etc.**

Así se puede destacar a la belleza como una característica atribuida a las mujeres. Sin embargo, no es indispensable en la caracterización de los varones. De igual manera, el desarrollo de la emocionalidad y la sensibilidad ha sido relacionado a las mujeres, mientras que a los hombres se los considera alejados de lo emotivo.

El modelo masculino incluye estereotipos como la fuerza, el dominio, y la autoridad, en tanto que el modelo femenino contiene los rasgos de débil, sumiso y secundario. Adicionalmente, estas características masculinas pueden profundizarse con las atribuciones de manutención familiar, protección a la mujer y los hijos, guarda del prestigio y el de la procreación o actividad sexual.



Es importante comprender que **los roles de género adoptados por hombres y mujeres son elementos constitutivos de su personalidad y creencias; afectan de manera directa la percepción de sí mismos y del mundo que les rodea e influyen en el desarrollo de sus capacidades físicas e intelectuales.**

Cabe enfatizar que las características que definen socialmente a lo femenino y masculino se convierten en estereotipos o paradigmas fortalecidos, principalmente, por la religión, la escuela, el arte, los medios de comunicación, entre otras.

a.1. Influencia de los roles y estereotipos de género en los hechos objeto de la litis y en la interrelación de las partes procesales

Identificados los roles y estereotipos que caracterizan a varones y mujeres, es necesario analizar cómo influyeron en los hechos denunciados o demandados, así como, en la interrelación de las partes litigantes.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos explica que:

“La utilización de los estereotipos de género es dañina cuando genera violaciones de los derechos y las libertades fundamentales. Un ejemplo de lo anterior es la falta de penalización de la violación marital, basada en el concepto social de que la mujer es la propiedad sexual del hombre.”⁶

Los estereotipos de género constituyen prejuicios generalizados sobre las características que poseen o deberían poseer los hombres o mujeres. Adicionalmente, permiten encasillar a las personas y limitar su capacidad y facultad para tomar decisiones, desarrollar actividades laborales, realizar una carrera profesional, ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, etc., es decir, que los estereotipos de género condicionan y alteran el proyecto de vida de los hombres y mujeres.

⁶ Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx>

Como se abordó en líneas anteriores, según la psicóloga Bem, los roles sociales atribuidos a los varones y las mujeres afectan directamente a su comportamiento físico y cognitivo, por lo tanto, influyen de manera permanente en las relaciones y acciones de las personas.

Así mismo, los roles sociales que clasifican y diferencian a los hombres y las mujeres permiten la existencia de preceptos alrededor de la violencia, entre los principales tenemos:

PRECEPTOS RECURRENTES

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ES UN ASUNTO PRIVADO O DE PAREJA:

La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica es un asunto privado, de competencia de la pareja o la familiar. Este precepto social, deviene del rol secundario de las mujeres dentro de la familia, así como, de que la mujer y los hijos e hijas son “pertenencia” del hombre, jefe de hogar, quien puede tomar decisiones sobre el cuerpo, la crianza y la manera de “corregir” a los miembros del grupo familiar.

Las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como cualquier persona, tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo tanto, es competencia y responsabilidad del Estado garantizar este derecho y combatir la impunidad de los actos de violencia.

LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES ABUSAN DEL DERECHO Y DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN:

Este precepto responde a la normalización de la violencia contra las mujeres y al desconocimiento de la magnitud y gravedad del problema. Permite que se ponga en duda el testimonio de las mujeres y que se justifique la violencia contra ellas.

La violencia contra las mujeres es estructural, sistemática y generalizada, según el INEC la mayoría de mujeres han sufrido violencia de género en el Ecuador. La violencia contra las mujeres puede llegar a la muerte, hasta enero de 2018 se registraron 264 mujeres víctimas de femicidio, contabilizadas desde agosto de 2014, fecha en la que entró en vigencia el COIP que tipifica este delito.



RESPONSABILIZAR A LAS MUJERES DE LOS DELITOS EN SU CONTRA

Este prejuicio se basa en los modelos de comportamiento “correcto” de las mujeres, impuestos socialmente y que limitan su libertad. Cuando una mujer trasgrede esos límites y es víctima de delitos, se justifica la violencia en su contra, en el marco de sus comportamientos supuestamente incorrectos.

Las mujeres tienen derecho a la igualdad y no discriminación, a ocupar los espacios públicos, a decidir sobre su vida sexual y reproductiva, escoger su vestimenta, elegir sus amistades, en igualdad de condiciones que los hombres.

El Comité CEDAW afirmó, en la Recomendación General N°19, que: *“11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción (...)”*. Así mismo, la Corte IDH explicó que *“la creación y uso de estereotipos se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”*⁷.

En el Ecuador, la mayoría de mujeres ha sufrido algún tipo de violencia por el hecho de serlo, según La Primera Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres: un promedio de 6 de cada 10 mujeres ha vivido algún tipo de violencia basada en género. Estas cifras evidencian que las situaciones de violencia contra la mujer, no constituyen “casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”⁸

La violencia contra la mujer puede ser física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica tal como lo enumera la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres y puede manifestarse en todos los ámbitos de la vida como: el intrafamiliar, laboral, obstétrico, institucional, político, etc. La violencia contra la mujer, en cualquier ámbito, puede aumentar progresivamente y llegar a la forma más extrema: el femicidio.

⁷ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 401.

⁸ Comité CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, párr. 159.

Siendo así, las operadoras (es) de justicia aplicarán la perspectiva de género en todos los procesos judiciales donde intervengan mujeres, con especial atención en aquellos en los que los derechos de las mujeres son objeto de la litis. Es importante que se identifique la violencia contra la mujer, como un mecanismo sistemático y generalizado de relacionamiento entre hombres y mujeres, no como un hecho aislado e individual.

Por ejemplo: uno de los mecanismos legales existentes para que las mujeres reclamen los gananciales de la sociedad conyugal, administrada exclusivamente por el cónyuge, es el proceso de alimentos congruos. Si aplicamos la perspectiva de género, identificamos que una mujer se ve obligada a reclamar judicialmente alimentos, puede ser una mujer víctima de violencia económica y psicológica basada en el estereotipo de proveedor asignado a los varones y las tareas de cuidado a las mujeres.

La exclusiva administración del dinero y los bienes de la sociedad conyugal ejercida por el hombre coloca a la mujer y los demás miembros del núcleo familiar en una situación de dependencia, no solo económica. El ejercicio de este rol, conlleva a que la mujer se mantenga sumisa y condicionada frente a quien tiene el poder económico en la familia.

La aplicación de la perspectiva de género, por parte de la jueza o juez en un proceso de alimentos congruos, por ejemplo, es fundamental para garantizar oportuna y efectivamente los derechos de las mujeres, visibilizar y desnaturalizar la violencia. Así mismo, la incorporación de la perspectiva de género, en todos los procesos judiciales evita la revictimización⁹ y la posible falta de objetividad.

Así mismo, **las operadoras (es) de justicia evitarán que los roles de subordinación de la mujer y otros que la colocan en una situación de desventaja influyan en el proceso judicial, vulnerando el principio de igualdad entre las partes y legitimando la discriminación contra la mujer.**

.....

⁹ La revictimización es un tipo de violencia que se produce por acción y omisión institucional. Son daños o perjuicios ocasionados a las víctimas por la inadecuada atención que reciben durante la investigación y proceso judicial.



AFINA TUS CONOCIMIENTOS

La Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia T-027/17, explicó que las autoridades judiciales deben realizar las siguientes acciones para incorporar correctamente la perspectiva de género en sus actuaciones jurisdiccionales:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

b) Normalización de la violencia y la desigualdad

Como fue explicado anteriormente, según la psicóloga norteamericana Sandra Bem, los roles y estereotipos sociales atribuidos a los varones y a las mujeres son incorporados a las personas desde su nacimiento, y por lo tanto son considerados como normales y adecuados.

No obstante, estos roles y estereotipos pueden ser nocivos para el ejercicio de derechos de las personas, condicionar sus decisiones y libertades fundamentales. Una de las obligaciones del Estado es desmontar los prejuicios basados en género en los que se cimientan la violencia y discriminación.

La normalización de manifestaciones de violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, sobre todo en el ámbito intrafamiliar, es la consecuencia de su aceptación social histórica, así como, de la legitimidad legal de actos discriminatorios: Los Códigos Penales vigentes desde 1837 hasta 1938 permitían expresamente que los maridos profieran “castigos domésticos moderados” a las mujeres, así mismo, el esposo podía ser eximido de responsabilidad penal si quitaba la vida a su mujer cuando era encontrada en actos adúlteros.

En el Ecuador, hasta la década de los noventa, la violencia intrafamiliar era considerada y abordada como un tema eminentemente privado, en el que las instituciones del Estado no intervenían, y la normativa no sancionaba. Ante la normalización de este problema, se asumía que la violencia ocurría de forma aislada y los hechos quedaban en completa impunidad.

En el ámbito civil, la mujer era considerada relativamente incapaz y sometida a la potestad del marido cuando era casada: el artículo 156 del Código Civil, codificado el 2 de diciembre de 1959, contenía un conjunto de derechos concedidos al marido sobre la persona y bienes de la mujer. La institución jurídica que entregaba de facto la administración de la sociedad conyugal al hombre, fue reformada en el año 2015; ahora la pareja tiene la posibilidad de decidir quién será el o la administradora de la sociedad conyugal, en el momento que se celebra el matrimonio.

Estos son apenas algunos de los muchos ejemplos de contenidos legislativos discriminatorios y violentos contra las mujeres, que no solo normalizaban la desigualdad, sino que la habilitaban. Las mujeres desenvuelven su vida en una estructura históricamente desigual que las coloca en una situación de desventaja y riesgo.



AFINA TUS CONOCIMIENTOS

En el ámbito internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1979 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), no obstante, fue hasta la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, realizada en Viena en junio de 1993, que la violencia contra la mujer fue declarada una violación a los derechos humanos.



Es necesario que en el quehacer jurisdiccional, las operadoras (es) de justicia reconozcan que la discriminación y la violencia contra las mujeres derivan de un entramado histórico y estructural presente en la familia, la sociedad y el Estado, que ha sido normalizada y aceptada incluso por la ley.

La incorporación de la perspectiva de género permitirá que las operadoras (es) de justicia reconozcan cómo la normalización de la violencia y la desigualdad entre las mujeres y hombres influyen en los comportamientos de las partes, los alegatos y las motivaciones de los informes de los equipos técnicos y los órganos jurisdiccionales.

Las operadoras (es) de justicia deberán ser críticas ante la identificación de actos jurisdiccionales basados en la normalización de la discriminación hacia lo femenino. El análisis y motivación de sus decisiones deberán enmarcarse en el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas y no en los modelos culturales y normalizados atribuidos a ellas y ellos.

La normalización de los estereotipos nocivos basados en género también puede contaminar las actuaciones de las administradoras (es) de justicia, provocando "alarmantes niveles de impunidad que colocan a las mujeres latinoamericanas y caribeñas en situaciones de vulnerabilidad e inseguridad."¹⁰

Las operadoras (es) de justicia deberán actuar de manera imparcial, despojándose de sus propios prejuicios y estereotipos para cumplir con su rol de administrar justicia y contribuir a la transformación de los contextos de discriminación y violencia en contra de las mujeres.

¿CÓMO APLICAR?

Considerar que los hombres y las mujeres normalizan la violencia contra lo femenino, esto ayuda a comprender porque las víctimas tienen:

¹⁰ Declaración de los Mecanismos de la Mujer de América Latina y el Caribe frente al 57o. Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), San Salvador, El Salvador, 11 de febrero de 2013



- Esperanza de que la persona agresora cambie
- Vergüenza y sentimiento de culpa
- Preocupación por los hijos e hijas
- Justifican la violencia
- Sobreponen la violencia económica
- Inseguridad y baja autoestima
- Miedo a las represalias
- Miedo a la soledad y a un futuro incierto.

El Comité CEDAW, en la resolución R.K.B. vs. Turquía señala que los estereotipos de género pueden manifestarse en el marco normativo y en el funcionamiento de los sistemas judiciales, y ser perpetuados por agentes estatales de las diferentes esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados.

En la administración de justicia, los mitos o las ideas preconcebidas y equivocadas en materia de género, utilizados por los diferentes intervinientes en los procesos penales, pueden afectar de manera seria el derecho de las mujeres de acceder a la justicia y de contar con un juicio imparcial.¹¹

La utilización de ideas estereotipadas puede influir en las decisiones judiciales y en la idealización de las víctimas y las personas procesadas. En los casos de delitos contra mujeres, los estereotipos basados en género tienen una fuerte influencia en los hechos criminales, y pueden ser usados adecuadamente para comprender el contexto de desventaja y restituir integralmente los derechos de las mujeres o, negativamente para revictimizarlas y perpetuar la desigualdad y la violencia.

Las percepciones subjetivas de las operadoras (es) de justicia, basadas en su moral personal pueden poner en riesgo la efectividad de la investigación de infracciones penales. La jurisprudencia internacional ha identificado, entre otros, los siguientes aspectos en los que la aplicación de estereotipos afecta la administración de justicia:

¹¹ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, párr. 61.



- **La determinación de la credibilidad de la víctima** en función de ideas preconcebidas sobre la forma en que ésta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después del acto, debido a las circunstancias, a su carácter y a su personalidad.¹²
- **La presunción tácita de la responsabilidad de la víctima por lo que sucedió**, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor.¹³
- **El uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina** de la víctima o del perpetrador.¹⁴
- **La poca atención brindada al testimonio de las niñas.**¹⁵

No es casual que los alegatos defensivos de las personas procesadas por delitos sexuales contra niñas y mujeres, así como, por femicidio contengan justificaciones basadas en estereotipos nocivos de género y relacionados con una conducta considerada amoral por parte de las víctimas.

La Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” indicó que:

“155. La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.”¹⁶

¹² Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, UN Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008 (22 sept 2010), párr. 8.5.

¹³ CIDH (2007), Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.

¹⁴ Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, párr. 8.6.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, UN Doc. CRC/C/GC/12 (20 de julio 2009), párr. 77.

¹⁶ Informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>

Las operadoras (es) de justicia tienen la obligación de garantizar los derechos y dignidad de las mujeres en los procesos judiciales, evitando la revictimización y la impunidad de los actos de violencia y discriminación contra ellas.

En el Recurso de Suplicación nro. 0001027/2016, frente a Sentencia 000019/2016 del Juzgado de lo Social No 6 de Las Palmas de Gran Canaria, España, el Tribunal manifestó que:

“La interpretación social del Derecho con perspectiva de género exige la contextualización y la actuación conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial los de las víctimas. Los estereotipos de género son la base de la discriminación contra las mujeres. Su presencia en los sistemas de justicia tiene consecuencias perjudiciales para los derechos de las mujeres, particularmente para las víctimas y supervivientes de diferentes formas de violencia, pudiendo impedir el acceso a una tutela judicial efectiva. Los estereotipos de género han de ser erradicados en la interpretación y aplicación judicial.”

Existen estereotipos que pueden ser considerados negativos, como por ejemplo que las mujeres son histéricas o escandalosas, o aparentemente positivos: como que las mujeres son protectoras con los niños. No obstante, ambos estereotipos condicionan la vida de las mujeres. En virtud del precepto de que las mujeres son protectoras con los niños, recae sobre ellas, de manera casi exclusiva, las responsabilidades del cuidado de los hijos e hijas.

Siguiendo el ejemplo anterior, las juezas o jueces, que conocen una causa de tenencia, deberán considerar objetivamente el ejercicio del conjunto de derechos de los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones. Para ello, deberá hacer un análisis individual de cada caso y determinar el interés superior del niño.

Además, **el o la operadora de justicia debe ser imparcial y despojarse de creencias, valores morales o historias personales para tomar decisiones adecuadas en cada caso. Evitará la emisión de comentarios o juicios de valor alrededor de los hechos o los intervinientes.**



La incorporación de la perspectiva de género en estos casos permitirá el análisis de la influencia de los roles y estereotipos en los alegatos de las partes e incluso en los informes técnicos. Otorgar judicialmente, la tenencia a una madre en virtud de que por ser mujer sabe cuidar niños, o entregarla al padre porque él puede encargarse de la manutención, podría afectar gravemente los derechos de los hijos e hijas.

Las operadoras (es) de justicia que analizan sus casos considerando los roles y estereotipos de género amplían la comprensión de las circunstancias de los hechos, pero también de las normas, consiguiendo argumentos para administrar justicia y no solo para aplicar leyes. Cabe recordar que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y de la efectividad de los derechos de las personas.



AFINA TUS CONOCIMIENTOS

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer en su artículo 2, literal c, ordena:

“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

Así mismo, **las actuaciones judiciales cumplirán con el rol transformador de combatir los patrones socio-culturales discriminatorios y desmontar las estructuras desiguales.** El servicio judicial debe reintegrar la dignidad de las mujeres y ofrecer respuestas oportunas, pertinentes y efectivas a sus necesidades de protección.

Las operadoras (es) de justicia que reciben denuncias de infracciones penales, especialmente aquellas que configuran violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, deberán asegurarse de recabar información suficiente y relevante para que los jueces y juezas otorguen de manera oportuna y adecuada las medidas de protección que más favorezcan a las víctimas, así como, a mitigar las amenazas a su integridad física, psicológica, sexual.



Resulta importante obtener datos sobre el contexto en el que las víctimas se desenvuelven, los antecedentes de violencia, el perfil de las víctimas y de las personas agresoras, la identificación de las víctimas directas e indirectas, la frecuencia de la violencia y las posibles consecuencias de la denuncia o la huida, entre otros datos relevantes.

El o la receptora de la denuncia verbal, así como los y las juezas deberán incorporar la perspectiva de género en la atención a las víctimas y considerar los roles de poder, la normalización de la violencia, el círculo de la violencia y el contexto de discriminación y desigualdad a la hora de recabar información y escoger el tipo de medida de protección. Además, deberán despojarse de prejuicios propios que atenten la imparcialidad y objetividad de sus actuaciones.



AFINA TUS CONOCIMIENTOS

Las víctimas y las personas agresoras también pueden normalizar la violencia y discriminación. Leonore Walker, psicóloga estadounidense, respondió algunas de las preguntas más recurrentes sobre la violencia contra la mujer. Walker analizó entre otras cuestiones: ¿por qué en muchas ocasiones las mujeres víctimas de violencia no denuncian ni se alejan a sus agresores? ¿Por qué, aún después de atreverse a denunciar, se arrepienten de hacerlo y dejan de intervenir en el proceso? ¿Cuáles son las etapas que atraviesan las víctimas de agresiones?

Walker explicó que la violencia se presenta en forma cíclica. Es decir, las víctimas se encuentran en un círculo de violencia, que contiene tres fases: acumulación de tensión, agresión y arrepentimiento o luna de miel.

Descarga, estudia y utiliza la teoría del círculo de la violencia para motivar la actuación judicial, lo encuentras en el siguiente link:

<https://pasesingolpear.wordpress.com/2009/08/17/teoria-del-ciclo-de-la-violencia/>



c) Relaciones de poder entre lo masculino y lo femenino

La violencia generalizada y sistemática contra la mujer responde a un sistema socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres que es aplicado por los hombres y se denomina patriarcado.¹⁷

Etimológicamente el patriarcado es una forma de organización social en que la autoridad es ejercida por un varón, jefe de cada familia.¹⁸

El modelo patriarcal puede entregar distintos estatus a la mujer, relacionados con la cultura, el país o el momento histórico en el que se desenvuelven, no obstante, mantiene una constante de superioridad de los hombres, que se ve reflejada en las asimetrías para la consecución del poder, la administración y acceso a recursos materiales, simbólicos y servicios, así como, en la generalización de la violencia contra las mujeres.

Las estadísticas dan cuenta de que el modelo patriarcal genera desventajas para las mujeres, así en los casi 190 años de vida republicana, el pueblo ecuatoriano no ha elegido a una mujer como Presidenta de la República y en toda América Latina las mujeres constituyen menos del 25% de los miembros de los poderes del Estado¹⁹. Por otro lado, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, una de cada tres mujeres en la región no logra conseguir ingresos propios y cuando tienen una remuneración perciben 87 dólares, mientras el hombre percibe 100²⁰.

El ejercicio del poder público, el acceso a bienes, recursos y servicios, tales como: la educación, la salud, la justicia, la información y otros, posiciona a los hombres en una situación de poder y ventaja frente a las mujeres y perpetúa las asimetrías que provocan sumisión y violencia.

El sistema patriarcal:

*(...) está sustentado ideológicamente en preceptos androcéntricos
- mirada masculina del universo - que legitiman prácticas de*

¹⁷ Delphy, C. (1995).

¹⁸ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2014). «patriarcado». Diccionario de la lengua española (23.a edición). Madrid: Espasa.

¹⁹ http://estadisticas.cepal.org/cepalstat/web_cepalstat/Infografias.asp?idioma=e

²⁰ Ibídem

violencia contra la mujer, basadas en los roles atribuidos como “naturales” y “biológicos” de unos y otras, y en el discurso de superioridad masculina que busca, a su vez, controlarlas y mantenerlas dentro del modelo que el patriarcado ha querido imponerles: el de la mujer sumisa, madre, hija o esposa.²¹

Efectivamente, las relaciones de poder están íntimamente vinculadas al concepto de violencia de género. Es así que la Convención Belém do Pará, manifiesta que la violencia contra la mujer no es únicamente una violación de los derechos humanos, sino “[...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.²²



¿CÓMO APLICAR?

Identificar las características de poder o ventaja de los intervinientes en un hecho y la forma en el que operó o se aprovechó esta ventaja:

- Las características en las que se puede basar la asimetría de poder son, entre otras: edad, discapacidad, condición migratoria, recursos económicos, origen étnico y nacional, condiciones físicas y de salud, nivel de instrucción, acceso al trabajo, relación entre las partes o sujetos procesales (pareja, padres e hijos, jefe y subordinado, etc.).
- Por ejemplo: los profesores están en una situación de ventaja y poder frente a sus alumnas (os), el poder que ejercen sobre ellos está mediado por la edad, los conocimientos, la información, la fuerza y/o la agilidad física, la posibilidad de calificar su desempeño académico o la promoción escolar, así como, el poder de sancionar o castigar.

²¹ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, párr. 103. Disponible en: www.ohchr.org/Documents/Issues/.../ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf

²² Convención Belém do Pará. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica reconoce que “[...] la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”

Comprendiendo que la asimetría de poder existente en las relaciones entre hombres y mujeres, es resultado de un desequilibrio histórico y de una estructura social y Estatal, las operadoras (es) de justicia deberán incorporar al análisis individual una contextualización de la posición de dominación y superioridad entregada a lo masculino y cómo éstas influenciaron en los hechos objeto de la litis.

El reconocimiento del entorno en el que las mujeres desarrollan su vida permite que las operadoras (es) de justicia enriquezcan la comprensión de los comportamientos de las partes procesales.

El poder o la superioridad en las relaciones interpersonales se desprende de algunas características propias de las personas como la edad, las características físicas, psicológicas e intelectuales, el nivel académico, el estado de salud, entre otras; y características externas como la jerarquía, la autoridad, la capacidad adquisitiva, el uso de herramientas, etc.

En consecuencia, **las relaciones de poder, no solo se manifiestan entre personas que conviven o tienen vínculos afectivos, también se presentan entre terceros desconocidos.** Cualquier persona que porte un arma y amenace con ella a otra, se posiciona en una situación de ventaja y poder, lo mismo ocurre con la fortaleza y destrezas físicas que tiene un hombre y que pueden colocarlo en una realidad de superioridad, frente a cualquier mujer.

Las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, deben ser analizadas en el contexto patriarcal en el que las mujeres desarrollan sus vidas, tomando en cuenta los roles y estereotipos de género que provocan discriminación y desigualdad. Estos roles entregan al hombre la posibilidad de corregir e impedir que la mujer burle los cánones de conducta establecidos, incluso a través de actos de violencia.

La influencia de la superioridad masculina debe ser analizada, como incorporación de la perspectiva de género, en todos los procesos judiciales en los que existen relaciones mixtas entre los hechos denunciados o demandados, especialmente en aquellos en los que la integridad y otros derechos de las mujeres están siendo exigidos.

d Flexibilizar la carga probatoria en las infracciones basadas en género

Las infracciones basadas en género son aquellas que se cometen contra una persona en función de su identidad o condición de género, es decir, que lo que motiva estas infracciones tiene relación con los roles culturalmente asignados a las mujeres y los hombres.

Entre las infracciones basadas en género están los delitos contra la integridad sexual y reproductiva; los delitos contra mujeres como el femicidio y las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; los delitos de odio y discriminación contra personas homosexuales, transexuales, bisexuales e intersexuales (LGTBI), entre otros.

Los delitos basados en género pueden concebirse como hechos vergonzosos y estigmatizadores para las víctimas y sus familiares. Las víctimas de delitos sexuales, por ejemplo, suelen guardar silencio en virtud del miedo y la vergüenza; las denuncias llegan tarde al sistema judicial y por lo tanto se pierden evidencias fundamentales para responsabilizar a los culpables, provocando impunidad.

Por otro lado, la normalización y justificación de la violencia basada en género puede tener como resultado que la sociedad (incluso las propias víctimas) y las instituciones del Estado resten importancia a la violencia basada en género. Según el informe estadístico de la violencia contra niños, Ocultos a plena luz del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF: *“Entre las niñas adolescentes de 15 a 19 años de edad que alguna vez han sido víctimas de violencia física y/o sexual, casi 7 de cada 10 indicaron que nunca pidieron ayuda para poner fin a la situación de abuso. Aunque las razones sean diversas, muchas niñas dijeron que no se percataban de que sufrían una forma de violencia y que no creían que el abuso fuera un problema.”*²³

El delito de violencia psicológica, por ejemplo, puede ser categorizado como de menor condición frente a otros delitos, lo que genera escasez de acciones de prevención, investigación y sanción por parte de las servidoras (es) públicas. **Esta limitada reacción de la sociedad y el Estado para combatir la violencia psicológica coloca a la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad, que en algunos casos, llega a ser víctima de femicidio.**

El combate a la impunidad de las infracciones basadas en género, así como, el respeto, la protección y garantía de los derechos de las mujeres es una obligación de los Estados y por lo tanto de la familia, la sociedad y las instituciones públicas.

²³ Resumen Ocultos a plena luz, un análisis estadístico de la violencia contra niños, UNICEF, 2012, pág.5



Frente a esta obligación, existen tendencias en la doctrina penal que promueven la flexibilización de la carga probatoria para ser aplicada en algunos delitos, entre ellos los de índole sexual.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversas opiniones respecto a la valoración de la prueba, señalando que la falta de la realización de exámenes médicos que debe disponer el Estado, no puede cuestionar la veracidad de las declaraciones de las víctimas. Esto debe ser considerado especialmente en los casos de agresiones sexuales debido a que estos hechos de violencia no siempre implican lesiones físicas evidentes.²⁴

Además, considerando que una de las características de los delitos sexuales, es que generalmente son perpetrados de manera escondida, sin testigos que puedan confirmar las declaraciones de la víctima, la Corte Interamericana ha manifestado que el testimonio debe ser considerado como una “prueba fundamental”, y debe ser apreciado dentro del conjunto de las pruebas obtenidas.²⁵



AFINA TUS CONOCIMIENTOS

La Corte Nacional de Justicia de Ecuador, mediante Resolución N° 942 – 2013, correspondiente al recurso de casación por un delito de violación, determinó lo siguiente:

“Resulta claro que las evidencias físicas del cometimiento del delito se han desvanecido por la manera de su ejecución y el tiempo transcurrido, pero como hemos examinado, de lo expuesto, en los casos de violencia sexual es necesario e imperioso el analizar y valorar el testimonio de las víctimas de una manera más amplia, tanto por lo efímero de los vestigios dejados por la infracción, como por la clandestinidad en la que se cometen, (...)”

²⁴ Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, párrs. 149 y 150.

²⁵ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 100.

Cuando las huellas materiales de un delito sexual son incipientes o inexistentes, la toma de decisiones se fundamenta del análisis de los testimonios de la víctima y de la persona agresora. En estas circunstancias, **las pericias psicológicas y sociales de los intervinientes en la infracción analizadas bajo la perspectiva de género aportarán positivamente a la búsqueda de la verdad de los hechos.**

Las tomadoras (es) de decisiones analizarán las características de la víctima y del agresor, así como, las probabilidades de que la infracción haya ocurrido de acuerdo al perfil y el contexto en que se desarrolló. Es importante recordar que la violencia contra las mujeres debe ser analizada como una consecuencia de la estructura de desigualdad y discriminación en la que desenvuelven su vida.

Recabar datos sobre la historia de la vida de la víctima, así como, sus características es importante para comprender los hechos. UNICEF señala que *“en situación de mayor vulnerabilidad se encuentran las niñas, niños y adolescentes que tienen antecedentes de abandono, malos tratos, abusos sexuales o baja autoestima. Debido a sus recorridos biográficos tienden a ser más fáciles de engañar por los agresores.”*²⁶

Para el efecto resulta necesario que los miembros de los equipos técnicos, así como los demás peritos que intervienen en un proceso judicial, realicen la investigación recabando datos completos sobre las características bio-psicosociales de la víctima, antecedentes de violencia, contexto en el que desarrolló su historia de vida, entre otros, que permitan al o la jueza tomar decisiones acertadas, imparciales y efectivas. Evitando la impunidad.

Los delitos sexuales cometidos principalmente contra niños, niñas , adolescentes, mujeres y personas LGTBI reportan un alto porcentaje de impunidad, ya sea por la falta de denuncia o por la supuesta falta de evidencias, contribuyendo a que las personas agresoras no tengan consecuencias y las víctimas no sean reparadas.

“El agresor sexual que no reconoce su crimen, que no busca tratamiento, que no es identificado, ni recibe sanción alguna representa un riesgo para los niños y para toda la sociedad”²⁷

²⁶ Abuso Sexual contra niños, niñas y adolescentes, una guía para tomar acciones y proteger sus derechos, UNICEF, Buenos Aires, mayo 2017, pág. 10

²⁷ Abuso Sexual contra niños, niñas y adolescentes, una guía para tomar acciones y proteger sus derechos, UNICEF, Buenos Aires, mayo 2017, pág. 6



Por lo tanto, **la investigación previa en delitos sexuales estará destinada a la búsqueda de argumentos que comprueben el testimonio de las víctimas, y no a descartarlo.**

La flexibilidad de la carga probatoria también puede considerar indicios distintos al testimonio de las víctimas y ser aplicada en otros tipos penales, no solo en delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

En algunos casos de femicidio no íntimo (cuando es perpetrado por una persona desconocida con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación), pueden ocurrir dudas sobre la correcta sanción del hecho de muerte. Incorporando la perspectiva de género la o el fiscal solicitará pericias destinadas a identificar elementos de superioridad, discriminación y odio contra la víctima por su condición de género.

Así mismo, el tribunal penal, a la hora de sentenciar el hecho, podrá flexibilizar la carga probatoria y considerar no solo la materialidad, sino también cómo los roles de género, el contexto de discriminación y desigualdad hacia lo femenino, la normalización de la violencia, entre otros aspectos influyeron en el crimen. El mismo análisis puede apoyar a los y las juezas en la correcta sanción del delito de femicidio en grado de tentativa, frente al delito de lesiones.

d) La rigurosidad en el análisis del perfil y comportamiento de la persona agresora

La normalización de la violencia y de los roles de género pueden entorpecer las investigaciones penales y justificar los hechos criminales contra mujeres, adolescentes y niñas.

Por ejemplo, en un estudio realizado en seis países del Caribe oriental en 2008-2009 se analizaron las percepciones de las mujeres y los hombres mayores de 18 años sobre el abuso sexual de los niños. Tratando de comprender algunos de los factores que pueden contribuir a esa forma de violencia, los responsables del estudio preguntaron a los entrevistados si creían que una de sus causas era la actitud negativa de los hombres hacia las mujeres. La mayoría de los entrevistados señaló su desacuerdo (60%) o dijo no estar seguro (27%). Sin embargo, el 77% de los encuestados señaló que la manera en que se viste una niña puede despertar el interés sexual de los hombres.²⁸

²⁸ Íbidem

En este ejemplo se evidencia como el comportamiento de las personas agresoras puede quedar en segundo plano, mientras que a la víctima de la violencia sexual se la responsabiliza de los hechos ocurridos en su contra.

Para evitar la impunidad y el refuerzo de los estereotipos basados en género, responsables de profundizar la discriminación y la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, es necesario realizar un riguroso análisis del perfil y comportamiento de la persona agresora, destinado a encontrar la verdad de los hechos.

Se ha observado que en varios casos de delitos basados en género las y los fiscales solicitan pericias psicológicas de la persona procesada, no obstante algunos de los informes que contienen el resultado de la pericia, no entregan suficientes datos al o la investigadora así como a las o los jueces.

“No existe una manera de saber, a partir del tipo de personalidad o la conducta social, si una persona es o no un agresor sexual de NNyA. Pueden ser personas exitosas, médicos, psicólogos, abogados, docentes, líderes religiosos y juveniles como los guías estudiantiles que realizan viajes de egresados o los entrenadores deportivos. Los agresores sexuales circulan disimulados en el entorno familiar y social. Las estadísticas indican que la mayoría de los abusadores son varones heterosexuales adaptados socialmente.”²⁹

Resulta insuficiente que el análisis del perfil y los comportamientos de la persona agresora se limiten a certificados de honorabilidad o pruebas de psicología que determinan el tipo de la personalidad o incluso la presencia de fobias, complejos o trastornos.

Las pericias para determinar el perfil de la persona procesada serán completas e integrales, considerando su historia de vida, sus creencias respecto a los roles femeninos y masculinos, el nivel de normalización de la violencia, entre otras. Así mismo, se analizarán sus comportamientos, recabando información no solo del hecho que se denunció, sino, de los que anteceden a la infracción.

En los delitos de violencia sexual contra niños, niñas o adolescentes

²⁹ Íbidem



“Habitualmente, el agresor establece a lo largo del tiempo una relación con el niño destinada a evitar su resistencia y pactar el secreto con el que intentará no ser descubierto. Este proceso de preparación de alguien para [cometer la infracción] es una característica de los abusos sexuales (...). Además de buscar que el abuso ocurra y ocultarlo, crea el ambiente propicio para dar al agresor sexual protección frente al entorno social y la justicia, incluso cuando el niño, niña o adolescente ya ha revelado el abuso.”³⁰

Las personas agresoras suelen aprovecharse de las situaciones de desventaja y vulnerabilidad de las víctimas para el cometimiento de infracciones basadas en género. No es casual que la mayoría de víctimas de estos delitos sean mujeres, niños, niñas y adolescentes, más aún cuando están en situaciones de discriminación múltiple, es decir, son mujeres cabezas de hogar, niñas o niños sin cuidados parentales, adolescentes con discapacidad, etc. Resulta necesario identificar el comportamiento de la persona agresora considerando su preparación del crimen.

Cabe mencionar que el análisis riguroso del perfil y comportamiento de la persona agresora entregará importantes elementos para configurar la teoría del caso y reforzar el testimonio de la víctima. Además, da paso a que las operadoras (es) de justicia identifiquen patrones de conducta de las y los perpetradores, casi siempre basada en los roles y estereotipos de género.

Existen alegatos recurrentes para justificar la violencia basada en género, inclusive el femicidio, y responsabilizar a la víctima de lo ocurrido. En algunos casos, las personas procesadas presentan en su defensa alegatos, testigos o certificados que describen a una víctima inmoral, adúltera, promiscua, coqueta, mentirosa, etc., evidenciando su nivel de normalización de la discriminación y la violencia contra la mujer.

Las víctimas tienen derecho a no ser revictimizadas, en todo el proceso penal, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, además, tienen derecho al conocimiento de la verdad, el restablecimiento del derecho lesionado y todos los mecanismos para su reparación integral.

³⁰ Íbidem



Así mismo, el Derecho Penal enumera los principios y derechos de las personas procesadas, uno de ellos el principio de la duda a favor del reo que determina que para dictar sentencia condenatoria, la o el juzgador debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

Por lo tanto el o la operadora de justicia realizará un trabajo responsable y objetivo, ejecutará todas las acciones destinadas a conocer la verdad, incorporará la perspectiva de género, siendo flexible con la carga de la prueba, rigurosa con el análisis del perfil del presunto agresor y valorará adecuadamente la razonabilidad de la posible duda existente; evitando la impunidad y contribuyendo a erradicar la violencia y desigualdad.

La Corte Constitucional de Colombia realizó un análisis contundente sobre la valoración de los derechos de las víctimas y las personas agresoras, que fue expresado en la sentencia T- 967 de 2014(14) de la siguiente manera:

“(...) en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia.”

De igual manera, el Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW (caso Sra. A. T. contra Hungría) señaló en la Comunicación número 2/2003 que: “(...) los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad”.

Este pronunciamiento del Comité fue reiterado en el caso Sahide Goekce contra Austria, en el que nuevamente señaló que: “(...) los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y moral.”



¿CÓMO APLICAR?

Las actuaciones jurisdiccionales identificarán:

- El perfil de la persona agresora, su historia de vida, sus características biopsicosociales, sus creencias respecto a los roles femeninos y masculinos, el nivel de normalización de la violencia, entre otras.
- Los comportamientos de la persona agresora, recabando información no solo del hecho que se denunció, sino, de los que anteceden a la infracción.
- La existencia de otros procesos judiciales o investigaciones en contra de la persona agresora que puedan estar relacionados con el hecho particular.
- La relación de poder entre la víctima y la persona agresora y cómo utilizó la ventaja para escoger a la víctima y preparar la infracción.
- Los alegatos basados en estereotipos de género que justifican la agresión y responsabilizan a la víctima y que evidencian el nivel de normalización de la violencia por parte del agresor.
- Los derechos de las víctimas y su priorización frente a los derechos del agresor.

6. GLOSARIO DE TÉRMINOS

ANDROCENTRISMO

Visión del mundo y de las cosas en la que los hombres son el centro y la medida; el hombre oculta y torna invisible las aportaciones y contribuciones de las mujeres a la sociedad. Una visión androcéntrica, presupone que la experiencia masculina sería “la universal”, la principal, la referencia o representación de la humanidad, obviando la experiencia femenina. (1)

CULPABILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA

En todas las formas de violencia existe cierto grado de “culpabilización de la víctima”. Con el fin de no cuestionar la seguridad del mundo que nos rodea, cuando escuchamos acerca de un incidente violento, podemos estudiar el comportamiento de la víctima y convencernos de que, si evitamos tales riesgos y comportamientos (por ejemplo, estar solas en la noche, aventurarnos en ciertas áreas, dejar la puerta sin tranca, vestirnos “provocativamente”), evitaremos la violencia. Sin embargo, este acto

natural de autodefensa psicológica, dirige nuestra atención hacia la responsabilidad percibida de la víctima y, puede omitir o cuestionar cabalmente la conducta del agresor. Al desplazar la culpa hacia la víctima de violencia de género, la atención recae sobre la víctima, que con frecuencia es una mujer y su comportamiento, en lugar de hacerlo sobre las causas estructurales y las desigualdades en el trasfondo de la violencia, cometida contra ella. (2)

DERECHOS REPRODUCTIVOS

Los derechos reproductivos descansan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas y personas de decidir libre y responsablemente la cantidad de hijas/os que tendrán, en qué momento y su espaciamiento, y de tener la información y los medios para hacerlo, y el derecho de lograr el nivel más alto de salud sexual y reproductiva. También incluyen el derecho de tomar todas las decisiones acerca de la reproducción, libre de discriminación, coerción y violencia. (3).



DERECHOS SEXUALES

Los derechos sexuales abarcan derechos humanos ya reconocidos en el derecho internacional, y nacional. Incluyen los derechos que tienen todas las personas, libre de coerción, discriminación y violencia, a: el nivel más alto posible de salud en relación a la sexualidad, incluido el acceso a servicios asistenciales de salud sexual y reproductiva; buscar, recibir e impartir información sobre la sexualidad; educación sexual; respeto por la integridad física; elegir pareja; decidir tener una vida sexual activa o no; relaciones sexuales consentidas; matrimonio consentido; optar por tener hijas/os o no, y cuándo; así como procurar una vida sexual segura y placentera.(4)

DESIGUALDAD DE GÉNERO

Se refiere a la distancia y/ o asimetría social entre mujeres y hombres. Históricamente, las mujeres han estado relegadas a la esfera privada y los hombres a la esfera pública; esta situación ha derivado en que las mujeres tengan un limitado acceso a la riqueza, a los cargos de toma de decisión, a un empleo remunerado en igualdad de condiciones que los hombres; que sea tratada de forma no discriminatoria. La desigualdad de género se relaciona con factores económicos, sociales, políticos y culturales cuya evidencia y magnitud, puede captarse a través de las brechas de género.(5)

DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y LAS NIÑAS

La discriminación contra la mujer, denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento de la mujer, independientemente de su estado civil; que atente contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra. (6)

La discriminación contra las niñas y las mujeres significa tratarlas directa o indirectamente de forma diferente que a los niños y los hombres, de modo que les impida disfrutar de sus derechos. La discriminación puede ser directa o indirecta. La discriminación directa contra niñas y mujeres generalmente es más fácil de reconocer ya que es bastante obvia. Por ejemplo, en algunos países, las mujeres no pueden poseer tierra legalmente; se les prohíbe tener ciertos trabajos; o las costumbres de una comunidad pueden no permitir que las niñas continúen con sus estudios a nivel terciario. La discriminación indirecta contra niñas y mujeres puede ser difícil de reconocer. Se refiere a situaciones que pueden parecer justas, pero en la realidad, el tratamiento de niñas y mujeres es desigual. Por ejemplo, un trabajo de oficial de policía, puede tener un requisito de altura y peso mínimo, difícil de cumplir para las mujeres. Como resultado, las mujeres no pueden ser oficiales de policía. (7)

DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE

Concepto utilizado para describir la complejidad de la discriminación que implica más de un motivo. También se conoce como “aditiva”, “acumulativa”, “compuesta”, “interseccional”, “compleja” o “desigualdades multidimensionales.” Aunque la terminología puede parecer confusa, tiende a describir dos situaciones: (1) la situación en la que una persona se enfrenta a más de un motivo de discriminación (es decir, discriminación por razón de sexo y discapacidad, o género y orientación sexual).

En tales circunstancias, todas las mujeres y todas las personas con discapacidad (tanto hombres como mujeres), tienen posibilidad de ser objeto de discriminación. (2) la situación en la que la discriminación afecta solo a quienes pertenecen a más de un grupo (es decir, solo mujeres con discapacidad y no hombres con discapacidad). También se conoce como discriminación interseccional (...). Es necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal, para eliminar esas formas múltiples de discriminación contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tienen. (8)

DIVERSIDADES SEXUALES Y DE GÉNERO

Se refiere a las identidades sexuales; reivindica la aceptación de comportamientos sexuales, con iguales derechos, libertades

y oportunidades, como prácticas amparadas por los derechos humanos. Es la pluralidad de opciones sexuales y manifestaciones de la identidad género, que no se limitan a la heterosexualidad como norma de género y sexual, ni se circunscriben a lo masculino y femenino, como exclusivo de hombres y mujeres, respectivamente.

Es un tema ligado al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, que pretenden romper el vínculo entre procreación y ejercicio de la sexualidad, propio de la heteronormatividad y la heterosexualidad. Comenzó a tener visibilidad en el Ecuador, desde fines de la década de 1990, impulsada por los grupos LGTBI, luego de su lucha por despenalizar la homosexualidad. (9)

ESPACIO O ÁMBITO PRIVADO

El ámbito privado constituye el espacio y las acciones que están vinculadas a la familia y lo doméstico, donde las mujeres tienen un papel protagónico que no es valorado en todas sus dimensiones por la sociedad. Este es un nivel primario para la reivindicación de sus derechos. (10)

ESPACIO O ÁMBITO PÚBLICO

Espacio y acciones relacionados con la producción y la política, donde se definen las estructuras económico-sociales de las sociedades y que constituyen el espacio tradicionalmente masculino. (11)



ESTEREOTIPOS

Son creencias sobre colectivos humanos, que se crean y comparten entre los grupos, dentro de una cultura determinada. Los estereotipos sólo llegan a ser sociales, cuando son compartidos por un gran número de personas dentro de grupos o entidades sociales (comunidad, sociedad, país, etc.). Se trata de definiciones simplistas usadas para designar a las personas, a partir de convencionalismos que no toman en cuenta sus características, capacidades y sentimientos, de manera analítica. También referidos como estereotipos sexuales, reflejan las creencias populares sobre las actividades, los roles, los rasgos, características o atributos que caracterizan y distinguen a las mujeres de los hombres. De esta forma, son las imágenes culturales que se asignan a los sexos, por ejemplo, que los hombres visten de azul y las mujeres de rosa, o que éstas son sentimentales y los hombres no tienen derecho a llorar. Su eliminación es un factor importante para lograr la igualdad entre los sexos. (12)

FALOCENTRISMO

Característica de las sociedades que, simbólicamente y en la práctica, avalan el predominio de los hombres sobre las mujeres, con base en una mayor valoración del órgano sexual masculino (falo), como centro de la creación humana, de tal forma que dichas sociedades no sólo están dominadas por los "machos" (portadores del falo), sino también lo exaltan como valor y referencia absoluta. (13)

FEMINIDAD Y MASCULINIDAD

Son los patrones que nos ofrece el sistema de género vigente y que nos conducen a la represión de nuestros deseos, inclinaciones, aptitudes y sentimientos personales. Nos comportamos como la sociedad espera, o tiene codificado para mujeres y hombres. (14)

FEMINISMO

El vocablo feminismo viene del francés; literalmente significa "mujerismo"; apareció en el siglo XIX para designar a quienes defendían los derechos de las mujeres. Aunque el vocablo tiene varias acepciones actualmente, en general alude a la necesidad de cambiar las condiciones de subordinación de las mujeres, como requisito ineludible para que puedan desarrollar plenamente sus potencialidades.

Se refiere tanto a corrientes de pensamiento teórico, como a movimientos sociales, que postulan una forma diferente de entender el mundo, las relaciones de poder, las estructuras sociales y las relaciones entre los sexos. Esta nueva manera de observar la realidad desde la perspectiva de las mujeres, es el motor que está produciendo muchos cambios en el sistema y los valores sociales, consiguiendo que las instituciones modifiquen sus políticas sociales y económicas.

Actualmente el término se lo usa en plural, porque existen varias corrientes teóricas y políticas, tales como el feminismo de la igualdad, el feminismo

de la diferencia, el feminismo socialista, el feminismo radical, el feminismo post estructuralista, y el feminismo post moderno.(15)

GÉNERO

Es un término complejo, multifacético, polisémico (con varios significados), en permanente construcción y redefinición. Las investigaciones feministas de la década de 1970 muestran que el concepto de sexo no es válido para explicar las diferencias de actividades entre hombres y mujeres, en las distintas culturas a lo largo de la historia. Por lo tanto, se introduce el concepto de género como categoría de análisis que permite diferenciar y separar lo biológico, atribuido al sexo, de lo cultural, determinado por el género.

Carole Pateman afirma que: “la posición de la mujer no está dictada por la naturaleza, por la biología o por el sexo, sino que es una cuestión que depende de un artificio político y social”. Joan W. Scott, subraya que: “el género se concreta en las diversas prácticas que contribuyen a estructurar y dar forma a la experiencia. El género es una construcción discursiva y cultural de los sexos biológicos”.

En tanto categoría de análisis permite conocer cómo se construye lo femenino y lo masculino y cómo estas identidades se valoran, se organizan y se relacionan en una determinada sociedad. En definitiva, el género y, en consecuencia, las relaciones de género son “construcciones sociales” que varían de unas sociedades a otras y de unos tiempos a otros. Por lo tanto son susceptibles de modificación,

de reinterpretación y de reconstrucción. (16)

HETERONORMATIVIDAD

Se refiere al régimen social, político y económico, cuya única forma aceptable y normal de expresión de los deseos sexuales y afectivos, así como de la propia identidad, es la heterosexualidad, la cual presupone que lo masculino y lo femenino son substancialmente complementarios, en lo que respecta al deseo. Esto quiere decir, que tanto las preferencias sexuales como los roles y las relaciones que se establecen entre los individuos dentro de la sociedad, deben darse en base al binario ‘masculino-femenino’, teniendo que coincidir siempre el ‘sexo biológico’ con la identidad de género y los deseos asignados socialmente a éste. (17)

HOMOFOBIA

Temor, rechazo o aversión hacia las personas homosexuales y/o que no se comportan de acuerdo con los roles estereotipados de género. Se expresa, con frecuencia, en actitudes estigmatizadoras o comportamientos discriminatorios hacia personas homosexuales, la homosexualidad y hacia la diversidad sexual. (18)

IDENTIDAD DE GÉNERO

La identidad de género se refiere a la experiencia de género innata, profundamente interna e individual de una persona, que puede o no corresponder con la fisiología de la persona o su sexo al nacer. Incluye



tanto el sentir personal del cuerpo, que puede implicar, si así lo decide, la modificación de la apariencia o función física por medios quirúrgicos, médicos u otros, así como otras expresiones de género, que incluyen la vestimenta, la forma de hablar y los gestos. (19)

IGUALDAD DE GÉNERO

Se refiere a la responsabilidades y oportunidades de las mujeres, hombres, niñas y niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres serán iguales, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres no dependerán de si nacieron con determinado sexo. La igualdad de género implica que los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres se toman en cuenta, reconociendo la diversidad de diferentes grupos de mujeres y hombres. La igualdad de género no es un asunto de mujeres, sino que concierne e involucra a los hombres al igual que a las mujeres. La igualdad entre mujeres y hombres se considera una cuestión de derechos humanos y un requisito como indicador del desarrollo centrado en las personas. (20)

LENGUAJE SEXISTA

El lenguaje sexista se reconoce como una forma de exclusión que refuerza la situación de discriminación hacia las mujeres y promueve la generación de estereotipos. No obstante, el lenguaje también puede servir como un poderoso instrumento de cambio para identificar y eliminar los factores

discriminatorios que el lenguaje excluyente pueda contener.

El lenguaje sexista se evidencia en el uso del género masculino como neutro. Ejemplo: señores padres de familia. La existencia de un orden jerárquico al nombrar a mujeres y hombres, ordenamiento que refleja y reproduce la jerarquía social: padre y madre. La ausencia de nombres para denominar las profesiones en femenino. (21)

LGBTI

Es la sigla que designa colectivamente a lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales. Su actual uso enfatiza aquella diversidad basada en la sexualidad, la identidad y expresión de género. Se aplica a las personas que no adscriben a la matriz heterosexual, ni a la normativa de género binaria. (22)

MACHISMO

El machismo es una de las dimensiones fundamentales del sexismo y, es la exaltación ideológica, afectiva, intelectual, erótica, jurídica de los hombres y de lo masculino. El machismo también es naturalista, concibe atributos masculinos como naturales; pondera y valora positivamente, de manera particular las características de dominación implícitas en las masculinidades patriarcales. (...) Las mujeres, necesitamos revisar nuestro machismo porque nos comportamos machistamente al asumir o aspirar a poseer esas capacidades atribuidas

como positivas en los hombres. Somos machistas las mujeres, como dice Luisa Muraro, cuando damos la espalda a la madre. Cuando pensamos que es irremediable que haya dominadores y dominados. (23) Desde otra visión, el machismo es el conjunto de creencias, conductas, actitudes y prácticas sociales que justifican y promueven actitudes discriminatorias contra las mujeres. Estas se sustentan en supuestos básicos:

- La polarización de los roles y estereotipos que definen lo masculino y lo femenino.
- La estigmatización y desvaloración de lo propiamente femenino, basado en la violencia física o psicológica (expresión extrema del machismo), el engaño, la mentira y el fomento de estereotipos que desvalorizan a la persona.

Está asociado a los roles y jerarquías familiares que preservan privilegios masculinos. Se considera una forma de coacción que subestima las capacidades de las mujeres partiendo de su supuesta debilidad. Castiga cualquier comportamiento femenino autónomo y es la base de la homofobia.

Algunos factores que han permitido su existencia son: leyes discriminatorias hacia las mujeres, educación sexista, discriminación de las mujeres en el ámbito religioso, división sexista del trabajo, en los medios de comunicación y en la publicidad. (24)

MISOGINIA

Es la fobia hacia las mujeres. Se basa en un negativismo de lo femenino, en una desvalorización generalizada de todas las mujeres; en una descalificación, reprobación, rechazo a las mujeres y lo femenino. La misoginia es funcional al machismo, al androcentrismo, al sexismo; lo que resulta que las mujeres están formadas a partir de una escala de valores, en la que el género femenino es considerado inferior; lo cual se ha aprendido e interiorizado. (...) En las mujeres, la misoginia, es la capacidad de enjuiciar a las otras, con la medida patriarcal. (25)

También se conceptualiza como la tendencia ideológica y psicológica de odio hacia la mujer, que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por su género. Patológica o no, se le considera un comportamiento de desprecio hacia las mujeres característico de sociedades donde el rol de la mujer está supeditado al hogar y a la reproducción. Implica una aceptación del machismo, que establece rígidas reglas de conducta a las mujeres, las cuales deben cumplir so pena de ser culpadas por la sociedad, dada la mayor credibilidad que goza el hombre en este tipo de sociedades. Suele fundamentarse en un esquema religioso que apoya este sistema de valores. (26)

PATRIARCADO

La antropología ha definido al patriarcado como un sistema de organización social, en el cual los



puestos clave de poder, tanto político como religioso, social y militar, se encuentran de forma exclusiva y generalizada, en manos de los hombres. El concepto de patriarcado resulta un eje fundamental en la lucha de todo el movimiento feminista, el cual define el patriarcado como “el poder de los padres: un sistema familiar y social, ideológico y político con el que los hombres –a través de la fuerza, la presión directa, los rituales, la tradición, la ley o el lenguaje, las costumbres, la etiqueta, la educación y la división del trabajo, determinan cuál es el papel que las mujeres deben interpretar, con el fin de estar en toda circunstancia sometidas al varón.(27)

REVICTIMIZAR

Son acciones que tienen como propósito o resultado, causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia,

mediante acciones u omisiones, tales como: rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva. (28)

SEXISMO

El sexismo es el conjunto de valores legitimadores de la superioridad sexual y desde luego, de la inferioridad sexual, es decir la sexometría, como medida valorativa a partir del sexo de las personas. Sexismo no son sólo valores, sino interpretaciones de lo que pasa en el mundo. Son también formas de comportamiento, acciones concretas, actitudes, afectos y afectividad. Toda la subjetividad está permeada por el sexismo en cada persona. (29)

BIBLIOGRAFÍA

- 1) UNICEF, et al. (2003). Gender Equality, UN Coherence and you.
- 2) ONU Mujeres. (s/f.). Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.
- 3) Naciones Unidas (1995) Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.
- 4) Organización Mundial de la Salud-OMS.
- 5) INMUJERES. (2007). Glosario de género.
- 6) Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Art. 1.
- 7) UNICEF (2011). Breve reseña de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para adolescentes.
- 8) Sheppard. C. (2011). Multiple Discrimination in the World of Work, Working Paper No 66. Oficina Internacional del Trabajo.
- (9) Comisión de Transición para la definición de la institucionalidad pública que garantice la igualdad entre hombres y mujeres (2011).
¿Sabías qué? Un glosario feminista
- 10) USAID. (s/f.) Glosario de género y salud. Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.



- 11) USAID. (s/f.) Glosario de género y salud. Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.
- 12) INMUJERES. (2007). Glosario de género.
- 13) INMUJERES. (2007). Glosario de género.131
- 14) Comisión de Transición para la definición de la institucionalidad pública que garantice la igualdad entre hombres y mujeres (2011).
¿Sabías qué? Un glosario feminista.
- 15) Comisión de Transición para la definición de la institucionalidad pública que garantice la igualdad entre hombres y mujeres (2011).
¿Sabías qué? Un glosario feminista.
- 16) Comisión de Transición para la definición de la institucionalidad pública que garantice la igualdad entre hombres y mujeres (2011).
¿Sabías qué? Un glosario feminista.
- 17) CEAR, (2014). Discriminación y persecución por orientación sexual e identidad de género: el camino hacia una vida digna.
- 18) UNESCO, (2015). El Bullying homofóbico y transfóbico en los centros educativos.
- 19) UNFPA y Promundo (2010). Engaging Men and Boys in Gender Equality and Health. A Global toolkit for action.
- 20) ONU Mujeres, (2010). OSAGI Gender Mainstreaming - Concepts and definitions.
- 21) INMUJERES. (2007). Glosario de género.134
- 22) Comisión de Transición para la definición de la institucionalidad pública que garantice la igualdad entre hombres y mujeres (2011).
¿Sabías qué? Un glosario feminista.
- 23) Lagarde M. (1993). Claves feministas.
- 24) INMUJERES. (2007). Glosario de género.



- 25) Lagarde M. (1993). Claves feministas.
- 26) INMUJERES. (2007). Glosario de género.
- 27) Proyecto EQUAL (2007). "Enclave de culturas". Glosario de términos relacionados con la transversalidad de género.
- 28) República de El Salvador (2011). Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres. Decreto 520. Art. 8, literal g).
- 29) Lagarde M. (1993). Claves feministas.

